001256/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ SUMARIO -Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 1256/2025**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 514/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 314/2025 de fecha 20 de octubre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 2113914, agravios ID 2125240) en contra de la SD N° 314/2025. Corrido el respectivo traslado, no mereció respuesta por parte de la actora.

I. *Antecedentes.*

I.1.a. En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. <PER_2> promovió demanda en contra de la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, en reclamo de las

Documento anonimizado por AymurAI

indemnizaciones derivadas de la incapacidad física permanente por accidente laboral, por la suma de $1.777.620,00 con más intereses y costas. Requirió, respecto de la suma reclamada, que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14. 2.a), 14.2. b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley 24557. Planteó la inconstitucionalidad del art. 277 último párrafo de la LCT. y 505 del C.C. Indicó que ingresó a trabajar para la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_3>, en fecha 27/05/2013, desempeñándose bajo la categoría "Chofer" de automotores de transporte de pasajeros interurbano. Relató los hechos en que fundó su pretensión respecto del accidente ocurrido en fecha 16/12/2018, del que resultara con lesiones en su rodilla y su zona inguinal. Expuso el tratamiento médico efectuado por el prestador de la <PER_3>, y denunció que no se le otorgaron las prestaciones de manera completa y suficiente para tratar su lesión. Manifestó que la aseguradora rechazó la contingencia por considerarla inculpable y degenerativa. Expresó que hasta el momento del hecho no presentaba problemas de salud y que producto del accidente padece una incapacidad física del 45% y una incapacidad psicológica del 10%, siendo su incapacidad total obrera del 55%. Fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Contestó demanda, formuló negativas en general y en particular, controvirtió los hechos descriptos por el actor y relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental.

Documento anonimizado por AymurAI

Explicó que le brindó al actor todas las prestaciones dinerarias y en especie adecuadas a la contingencia ocurrida, hasta que se le otorgó el alta médica definitiva el 07/02/2019. Opuso falta de legitimación pasiva respecto a patologías de carácter preexistente o inculpable. Se expidió respecto de lo acontecido en el procedimiento administrativo Expediente N° 97185/19-, donde abonó al actor la suma de $423.802,73. Peticionó que para el eventual e improbable escenario que disponga que la acción prospere se proceda a descontar la suma de dinero que el actor ha percibido en concepto de indemnización. Contestó inconstitucionalidades y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con imposición de costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2> condenando a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR_4> para que en plazo de 10 (diez) días proceda a abonarle la suma de $803.936,99 con más intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (16/12/2018) y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, ordenó asimismo capitalizar, conforme el art. 770 inc. b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda. Dispuso que a partir de la mora en el cumplimiento de sentencia; que

Documento anonimizado por AymurAI

acumularán los intereses al capital y el producido devengará, un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación. Rechazó el pedido de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 LCT y último párrafo art. 505 CC; y declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Agravios.*

II.1.a. En primer y único agravio, la demandada critica la sentencia por el desconocimiento del pago parcial acreditado en favor del actor y en consecuencia, a la condena por la totalidad de una suma sin que se ordenare descontar el monto efectivamente abonado, en abierta contradicción con la verdad material de los hechos y con las constancias obrantes en autos acompañadas por su parte.

Manifiesta que, en el marco del expediente administrativo, la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19 practicó al actor un exhaustivo examen de su condición y evaluó los estudios médicos pertinentes, concluyendo que presentaba una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 7,5%, conforme los Baremos de la LRT y sus normas complementarias.

Asevera que abonó al actor la suma de $423.802,73 de los cuales la suma de $353.168,94 correspondía a la prestación dineraria por incapacidad y de $70.633,79 al adicional de pago único previsto en el artículo 3 de la Ley 26773.

Documento anonimizado por AymurAI

Reitera que el fallo de grado rechaza el pago a cuenta, afirmando que no se acompañó prueba documental suficiente ni surgía constancia de este en la contestación de oficio de la SRT. Frente a ello, afirma que su parte acompañó oportunamente prueba documental, consistente en el comprobante interno del sistema contable, que refleja con exactitud la operación bancaria realizada a nombre del Sr. <PER_2>, por la suma total de $423.802,73 con fecha de pago 07/05/2019.

Refiere que, a los fines de reforzar la acreditación del pago, acompaña en esta instancia la CD en que consta la puesta a disposición del monto, de fecha 02/05/2019, mediante la cual le notificó al trabajador que, a partir del 13/05/2019, se encontraría disponible el cobro de la suma indicada en el <BANCO_1>, sucursal Comodoro Rivadavia.

Asimismo, indica que acompaña el comprobante bancario emitido por el <BANCO_1>, correspondiente a su cuenta corriente, en el que consta expresamente el pago de fecha 07/05/2019 a favor del actor por la suma referida en forma precedente.

Asevera que dicha constancia, de carácter oficial y emitida por la entidad bancaria, acredita de manera fehaciente la efectiva transferencia de fondos y en consecuencia, el cumplimiento parcial de la obligación reconocida en sede administrativa, corroborando la información ya reflejada en el comprobante interno acompañado oportunamente.

Solicita se deduzca el monto abonado en instancia administrativa del capital de condena, evitando la duplicidad del pago y el consiguiente enriquecimiento sin causa. Hace reserva del caso federal.

Documento anonimizado por AymurAI

III. *Tratamiento de los agravios. Solución.*

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

III.1.a. Entonces ya en la solución, diré que la demandada reniega de la sentencia, en tanto sostiene que no ha tenido en consideración el pago efectuado al actor en la instancia administrativa, y en consecuencia no se ha dispuesto su respectivo descuento del monto total de capital de condena.

En relación con lo manifestado, señalo que la verdadera razón que dio lugar al rechazo al pago parcial, viene dada porque la demandada ha acreditó debidamente en dicha instancia, mediante prueba fehaciente, el pago que indica haber efectivizado al Sr. <PER_2>.

Advierto que la aseguradora, al tomar la debida participación en el proceso, no interpuso excepción o defensa alguna respecto del pago efectuado, y aun cuando al contestar demanda lo denuncia puntualmente en el punto 6.3, adjuntando como prueba documental una

Documento anonimizado por AymurAI

planilla impresa que contiene número de pago, corresponde destacar que la misma no deja de ser una copia simple, de la cual, incluso, no surge dato o sello bancario alguno. De hecho, por más que quisiera imprimírsele el efecto que la accionada pretende, tampoco podría hacérselo por cuanto en nada acredita que efectivamente el trabajador percibiera el pago.

Es por ello, que resultaba de vital importancia a los fines de acreditar los extremos invocados, la prueba informativa que fuera ofrecida por esa parte demandada dirigida al <BANCO_2> <TEXTO_ANONIMIZAR_5>. -e incluida en la providencia de apertura a prueba de fs. 63/65 vta. de fecha 04/11/2021-, pero de la cual, llamativamente no hubo posterior producción por parte del oferente. De allí, que adelanto que el recurso no habrá de prosperar. Ello, toda vez que, como lo sostuviera, la accionada no acreditó en debida forma los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa.

No se me escapa que la apelante intenta introducir ante esta instancia documental referente al presunto pago efectuado, la cual no fue aportada oportunamente en la instancia de grado. Al respecto, debe destacarse que la parte no puede pretender suplir las omisiones de la prueba perdida en la instancia anterior ante esta Alzada, ya que dichas prácticas desnaturalizan las etapas normales del proceso y lo retrotraen a etapas ya precluidas.

Debe tenerse en consideración que la ampliación o replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional, y procede principalmente cuando las pruebas fueron incorrectamente denegadas, declaradas negligentes o caducas erróneamente en primera instancia, lo cual no

Documento anonimizado por AymurAI

ha acontecido en los presentes. No dejaré de mencionar, además, que la recurrente ha omitido solicitar producción de prueba ante esta Alzada o medida de mejor proveer respecto de ella, solo limitándose a acompañar la referida documentación, como si eso resultara suficiente para acreditar la validez de la misma, lo que asimismo resulta improcedente, Por lo expuesto hasta aquí, propondré el rechazo del recurso interpuesto.

IV. *Costas y honorarios.*

Resueltas las cuestiones, corresponde atender a las costas por la actuación ante la Alzada, las que se imponen a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). En relación con los honorarios de los profesionales actuantes, correspondientes a esta instancia a esta instancia de revisión, teniendo en cuenta las pautas que se establecen en la legislación especial –Ley XIII N° 4– se fijan para el Dr. <PER_4>, en el 25%, a calcular sobre lo que les fueran regulados en la sentencia de grado a la apoderada de la parte demandada, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para el Dr. <PER_4>, en el 25%,

Documento anonimizado por AymurAI

a calcular sobre lo que les fueran regulados en la sentencia de grado a la apoderada de la parte demandada, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. y II. de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II. Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado III. 1. a, en tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada, en cuanto propone el rechazo a los agravios expuestos referidos a la supuesta falta de reconocimiento del pago efectuado en sede administrativa ante la determinación de la incapacidad laboral sufrida por el actor con motivo del siniestro ocurrido con fecha 16/12/2018.

Recuerdo una vez más la distribución de las cargas de la prueba, el principio dispositivo y la facultad de la parte de arrimar a la causa información de calidad que sostenga su teoría del caso y así permitir la valoración integrada de todos los medios probatorios producidos en el caso. Tales insuficiencias y omisiones, llevan al rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia en este punto y así lo voto.

III. Resuelto el agravio, concuerdo con la propuesta referida a la imposición de costas, respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, conforme éxito obtenido, coincido con la propuesta del Dr. Hayes y regular el 25 % al Dr. <PER_4>, porcentaje a calcular sobre los

Documento anonimizado por AymurAI

regulados en la primer instancia y con más el IVA si correspondiera, así lo voto.

Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Hayes, a la cual adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

3 Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para el Dr. <PER_4>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre lo que les fueran regulados en la sentencia de grado a la apoderada de la parte demandada, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 66 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI